

á presentar para demostrar la legitimidad del crédito, la misma existencia del secuestro por una parte, y de la enajenacion por otra; la brevedad de los términos y la poca complicacion en los trámites.

En vista de todo esto puede, pues, repetimos, preguntarse si es justo ó no el privilegio, el no pequeño privilegio que aquí resulta establecido á favor de las instituciones de crédito territorial, y bien se comprende que es muy importante la respuesta que se dé á esa pregunta, porque sus consecuencias son incalculables. Nosotros ya hemos dicho lo que en teoría puede sostenerse. Ahora añadiremos que en España la práctica ha demostrado, que no es excesivo ni duro, sino más bien limitado y suave, el privilegio de que se trata, por razon de la forma en que está desarrollado.

LEY de las Cortes Constituyentes, promulgada en 12 de Noviembre de 1869, dictando reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las compañías de ferrocarriles, canales y demas obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, y declarando los documentos emitidos por las mismas que lleven aparejada ejecucion.

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferrocarriles los arts. 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido, ó que en lo sucesivo emitan, se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la Ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferrocarriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá sí, hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías férreas. En consecuencia no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demas efec-

tos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.º Los rendimientos líquidos.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demas casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden tambien de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargo los demas bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponda por amortizacion, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determinada compañía, decretará ántes de entregar el mandamiento al demandante, que la administracion de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

Si la administracion de la compañía no cumpliera esta prescripcion en el tiempo marcada, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros quince días

Los administradores de la compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la informacion de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arroja sobranse líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobranse líquido de explotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administracion de la compañía presente en el término de quince dias, si en efecto no hubiere sobranse ó no fuese suficiente para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la administracion de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se ponga á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la compañía, cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion, podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, ántes de verificarse el embargo de los bienes de la compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobranse de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion.

Art. 10. Toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse el Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme á lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspension.

Art. 11. Lá declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de

apremio; obliga á las compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobranse despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construcion y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demas créditos que existan contra la compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el

Juez mandará que en el término de quince días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoras.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquier forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de lo Nov. Recop.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan afectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiresen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de quince días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores, que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no los hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera

de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demas casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde la publicacion en la *Gaceta*: pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente, á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que cause ejecutoria, si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al ménos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion se procederá á la tasacion del camino,

debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó ántes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.^o Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.^o Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.^o El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere; equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará ademas en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demas obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al artículo 4.^o de esta ley, se depositará el líquido en la caja general de depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con

término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administre y explote el ferrocarril, estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos de la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administracion de la compañía, y se publicará ademas por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el artículo 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1068 al 1071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.^o Formar el balance general del estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.^o Examinar los documentos justificativos de créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1101 al 1104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimien-

to que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la compañía quebrada se hubiere regido.

6.º Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demas valores que pertenezcan á la compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contrarién las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interes del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

ARTICULO TRANSITORIO. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

ARTICULO ADICIONAL. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las compañías concesionarias de canales y demas obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

I.

Análogas palabras á las que hemos expuesto al comentar la primera parte de este apéndice tratando de hacer ver la razon que ha podido mover al legislador á consignar ó establecer un procedimiento especial de apremio contra los deudores á instituciones de crédito hipotecario, podemos dar por reproducidas al tratar ahora de las quiebras de las empresas de ferrocarriles, canales y demas obras públicas subvencionadas por el Estado, pues aunque el asunto es distinto, aunque entre uno y otro no existe en el fondo ninguna relacion, constituyen ambos dos excepciones al derecho comun, á las reglas generales de procedimiento, y bajo este punto de vista pueden alegarse para demostrar su fundamento y procedencia análogas é idénticas razones.

En el comentario anterior deciamos que por consecuencia de la constitucion, fin, medios é importancia de las instituciones de crédito,